

## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 181.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Circular.

Las modificaciones introducidas por las leyes de 16 y 18 del corriente en la administracion del impuesto de consumos y en el máximo de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos, lo mismo sobre las especies comprendidas en las tarifas del Estado que sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, afectan de tal manera á los ingresos calculados por aquellas Corporaciones al tiempo de formar los presupuestos para el próximo año económico, que á fin de armonizarlos con la nueva legislacion es de todo punto necesario proceder á su revision en un brevísimo plazo.

Mas como en el ínterin que esta no se verifica es preciso autorizar á las Corporaciones populares para la realizacion de sus recursos y para atender á los gastos que ocasionan importantes é inexcusables servicios municipales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán sin demora y en sesiones extraordinarias á revisar sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1885-86.

2.ª Verificada la revision, y previa censura del Síndico, se expondrán al público en la Secretaría municipal por espacio de cuatro dias, y trascurrido este plazo se someterán á la aprobacion de la Junta municipal. En el caso de no celebrarse sesion por falta de número de Vocales para tomar acuerdo, se procederá á nueva convo-

catória para cuatro dias despues, y en ella lo formará el de la mayoría de los concurrentes.

3.ª Para la aprobacion que determina la disposicion anterior, la Junta se compondrá del nuevo Ayuntamiento y de los Vocales asociados que ejercen actualmente el cargo y han intervenido en la fijacion del presupuesto que ha de ser objeto de la revision.

4.ª Así que la Junta municipal dicte resolucion definitiva, que habrá de ser antes del dia 26 de Julio próximo, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

5.ª Cuando los ingresos ordinarios y los extraordinarios actualmente establecidos no bastasen á cubrir el importe de los gastos, podrán recurrir los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas municipales y después de hacer todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa, al repartimiento general ó al establecimiento de nuevos arbitrios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario. En este caso deberán solicitar la aprobacion del Gobierno.

6.ª Durante el período de la revision se considerará vigente el mismo presupuesto que estaba fijado para 1885-86 en todos aquellos conceptos de gastos que no deban ser objeto de modificacion, procurando los Ayuntamientos limitar la autorizacion solamente á los que sean indispensables para atender obligaciones de carácter ineludible y urgente; y en cuanto á los ingresos, regirán los créditos presupuestos por las Juntas municipales, excepto en los relativos á los productos por encabezamientos ó arrendamientos de consumos y al de las especies que venian figurando en las tarifas de arbitrios y han sido comprendidas en las del

Estado. En su defecto quedan autorizados los Ayuntamientos para percibir durante dicho periodo el importe del recargo máximo sobre el impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de publicar en el Boletin oficial de esa provincia las anteriores prevenciones, así como la de no autorizar presupuesto alguno en que no estén nivelados los gastos con los ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 181.)

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

## PROVINCIA DE ALICANTE.

Altea 15 inv. y 5 def.  
 Bigastro 6 inv. y 1 def.  
 Benejuzar 8 inv. y 3 def.  
 Benferri 1 inv.  
 Catral 5 inv. y 2 def.  
 Callosa de Segura 15 inv. y 4 def. en la poblacion y 6 inv. en la huerta.  
 Cox 5 inv. y 2 def.  
 Guardamar 36 inv. y 7 def.  
 Orihuela 9 inv. y 2 def. en la ciudad, y en la huerta 6 inv. y 5 def.  
 Pego 16 inv. y 14 def.  
 Rojales 2 inv.  
 Ibi 1 inv.

## PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 4 inv. y 2 def.  
 Almazora 3 inv. y 1 def.  
 Bechí 2 inv. y 2 def.  
 Burriana 23 inv. y 9 def.  
 Chilches 1 inv. y 2 def.  
 Bachie 8 inv. y 2 def.  
 Moncofar 6 inv. y 5 def.  
 Nules 18 inv. y 12 def.  
 Segorbe 9 inv. y 7 def.  
 Sort de Ferrer 1 inv.  
 Villareal 12 inv. y 15 def.  
 Villavieja 11 inv. y 1 def.  
 Viver 7 inv. y 5 def.

## PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 3 inv. y 2 def.

## PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia 34 inv. y 13 def.  
 En la huerta de dicha ciudad 91 y 40 def.  
 Molina 5 inv. y 5 def.  
 Cartagena 11 inv. y 7 def.  
 Albudeite 2 inv. y 2 def.  
 Archena 1 inv.  
 Alguazas 19 inv. y 4 def.  
 Alcantarilla 12 inv. y 5 def.  
 Alhama 10 inv. y 2 def.  
 Blanca 8 inv. y 3 def.  
 Beniel 3 inv. y 3 def.  
 Caños 2 inv. y 2 def.  
 Cotillas 3 inv. y 2 def.  
 Lorquí 2 inv.  
 Calasparra 2 inv.  
 Jumilla 2 inv. y 1 def.  
 Villanueva 3 inv. y 1 def.  
 Lorca 3 inv. y 2 def.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 6 inv. y 3 def.  
 Gerindote 1 def.  
 Lillo 2 inv. y 2 def.  
 Quismondo 1 def.  
 Villaseca de la Sagra 2 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 73 inv. y 38 def.  
 Benimaclet 40 inv. y 27 def.  
 Ruzafa 43 inv. y 17 def.  
 Benimamet 4 inv.  
 Adzaneta 9 inv. y 5 def.  
 Alacuas 4 inv. y 2 def.  
 Albal 3 inv. y 2 def.  
 Albalat de la Ribera 1 inv. y 1 def.  
 Albalat de Taronchers 2 def.  
 Albaida 18 inv. y 5 def.  
 Alborache 7 inv. y 2 def.  
 Alboraya 5 inv. y 1 def.  
 Albuixech 3 inv.  
 Alcacer 19 inv. y 2 def.  
 Alcira 10 inv. y 8 def.  
 Alcudia de Carlet 1 inv. y 2 def.  
 Alcudia de Crespins 2 inv. y 1 def.  
 Alfafar 8 inv. y 9 def.  
 Alfara del Patriarca 5 inv. y 3 def.  
 Alfarp 8 inv. y 7 def.  
 Algar 2 inv.  
 Algemesí 6 inv. y 3 def.  
 Algimia de Alfara 1 inv. y 1 def.  
 Alginet 4 inv. y 2 def.  
 Almácer 6 inv. y 3 def.  
 Almusafes 2 def.  
 Benaguacil 16 inv. y 12 def.  
 Benifayó de Espioca 8 inv. y 11 def.  
 Beniganim 5 inv. y 2 def.  
 Buñol 2 inv. y 11 def.  
 Carcagente 6 inv. y 4 def.  
 Carlet 8 inv. y 8 def.

Catadau 2 inv.  
 Chella 7 inv. y 7 def.  
 Corbera de Alcira 9 inv. y 8 def.  
 Cartell 1 inv. y 1 def.  
 Cullera 3 inv. y 1 def.  
 Faura 11 inv. y 1 def.  
 Fortaleny 2 inv. y 1 def.  
 Foyos 1 def.  
 Fuente Encarroz 14 inv. y 7 def.  
 Godelleta 8 inv. y 1 def.  
 Llauri 15 inv. y 8 def.  
 Llosa de Ranés 5 inv. y 1 def.  
 Lugar Nuevo de la Corona 1 def.  
 Macastre 6 inv. y 4 def.  
 Masamagrel 4 inv. y 3 def.  
 Meliana 3 inv. y 2 def.  
 Mislata 3 inv. y 3 def.  
 Mogente 9 inv. y 5 def.  
 Moncada 4 inv. y 1 def.  
 Montroy 3 inv. y 3 def.  
 Oliva 3 inv. y 1 def.  
 Paterna 11 inv. y 6 def.  
 Paiporta 4 inv. y 2 def.  
 Pedralba 10 inv. y 4 def.  
 Picaña 3 inv. y 3 def.  
 Puebla Vallbona 11 inv. y 7 def.  
 Pueblo Nuevo del Mar 32 inv. y 17 def.  
 Puig 5 inv. 3 def.  
 Puzol 9 inv. y 3 def.  
 Rafelbuñol 2 inv. y 1 def.  
 Real de Montroy 4 inv. y 2 def.  
 Ribarroja 7 inv. y 11 def.  
 Sagunto 9 inv. y 2 def.  
 Sedaví 6 inv. y 1 def.  
 Siete Aguas 2 inv.  
 Silla 6 inv. y 3 def.  
 Sollana 6 inv. y 2 def.  
 Sueca 14 inv.  
 Tabernes Blanques 3 inv. y 1 def.  
 Tabernes de Valldigna 2 inv. y 8 def.  
 Torrente 14 inv. y 2 def.  
 Turis 4 inv. y 3 def.  
 Villalonga 12 inv. y 8 def.  
 Villamarchante 15 inv. y 1 def.  
 Villanueva del Grao 7 inv. y 2 def.  
 Yátova 7 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alpartir 1 inv.  
 Almonacid de la Sierra 3 inv.  
 Alagon 2 inv. y 1 def.  
 Bardallur 1 inv.  
 Epila 1 inv. y 1 def.  
 La Almunia 15 inv. y 2 def.  
 Lucena 4 inv.  
 Morata de Jalon 4 inv. y 1 def.  
 Plasencia 4 inv.  
 Ricla 30 inv. y 11 def.  
 Sabiñan 9 inv.  
 Salillas 8 inv. y 1 def.  
 Villanueva 1 inv. y 1 def.  
 Urra 2 inv.

PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 5 inv. y 1 def.  
 Aranjuez 134 inv. y 33 def.  
 Ciempozuelos 4 inv. y 4 def.  
 Vallecas 3 inv. y 2 def.

Madrid 30 de Junio de 1885.  
 El Director general, E. Ordoñez.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA  
 DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 63. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matade-

ro de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevand una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPÍTULO IX.

Registro de ganados.

Art. 67. La Administracion llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distincion de los existentes en el casco y radio.

Art. 68. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 69. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 70. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicandó los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho dias.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho dias siguientes al de su adquisicion.

Esta última disposicion es extensiva á los dueños de ganados del extraradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdiccion municipal.

CAPITULO X.

Tránsitos.

Art. 71. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adéudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas, y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atravesase la poblacion no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la mas exquisita vigilancia.

Art. 73. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 74. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 75. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion para su adeudo ó intervencion, si fueran destinadas á depósito.

Art. 76. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 77. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 78. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos

que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 45.

Art. 79. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI.

Depósito de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. Tambien será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administracion dará recibo de la peticion en el acto, y otorgará su consentimiento, tambien por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion por medio de aviso escrito, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, previa intervencion,

Las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que sin la intervencion administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administracion.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso, el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la administracion, marcando el Fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el Cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro de las 24 horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificacion, dando aviso inmediatamente á la Administracion.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al

consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 92. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introduccion ó extraccion exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidacion ó rectificacion de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior deberán pedir á la Administracion la rectificacion del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á peticion escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavaran los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente

es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa,

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportacion, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

## CAPÍTULO XII.

### *Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.*

Art. 98. Cuando la Administracion no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el cap. 13, en las capitales y en las poblaciones de mas de 20.000 habitantes, y en todo caso en las demás poblaciones deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administracion del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 99. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 100. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96, de este Reglamento.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### HACIENDA.

#### Personal.

Por Real decreto de 24 del corriente ha sido nombrado Administrador de Hacienda de esta provincia el Jefe de Administracion Sr. D. José Gabaldon Cisneros, que actualmente desempeña el cargo de Delegado de Hacienda de la misma.

Lo que se publica en este Boletín oficial cumpliendo lo dispuesto en art. 73 del reglamento de la Administracion provincial de Hacienda.

Burgos 28 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

#### Circular.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno civil que en algunos pueblos de esta provincia se hace uso de pesas y medidas antiguas, con infraccion de las disposiciones legales vigentes sobre esta materia, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes los artículos del Reglamento de 17 de Mayo de 1868, mandado cumplir por Real orden de 3 de Febrero de 1883, para que en lo sucesivo no consientan el uso de las antiguas pesas y medidas.

En los partidos de Belorado, Briviesca, Burgos, Castrogeriz, Lerma, Miranda de Ebro y Villarcayo, que han sido ya visitados por el Fiel contraste de la provincia, no hay razon ni motivo alguno que justifique el empleo de pesas, medidas é instrumentos de pesar que no se hallen debidamente contrastados, y por lo tanto advierto que en ningun pueblo de estos partidos debe tolerarse el uso de los que no tengan la marca de la comprobacion anual. Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos pertenecientes á estos partidos harán saber á los interesados que durante los 15 dias siguientes á la publicacion de esta circular podrán presentar, los que ya no lo hubiesen hecho, sus pesas, medidas é instrumentos de pesar para su comprobacion y marca en esta capital en el domicilio del Fiel contraste, Plaza de Santander, 12, 2.º izquierda, durante las horas de la mañana, y en la oficina de comprobacion situada en la Casa-teatro durante las horas de la tarde, y que pasados estos 15 dias se impondrán las penas marcadas en el Reglamento á los que no hubiesen cumplido las disposiciones del mismo, debiendo dar cuenta á este Gobierno civil de las infracciones cometidas y de las penas impuestas.

Aunque los partidos de Aranda de Duero, Roa, Salas de los Infan-

tes, Sedano y Villadiego no han sido todavía visitados por el Fiel contraste, esto no autoriza el empleo de las antiguas pesas y medidas, sino que por el contrario su uso debe castigarse con todo rigor, consintiendo solo el de las modernas aunque no tengan la marca de la comprobación actual hasta que sean contrastadas por el empleo facultativo que pasará á estas cabezas de partido judicial en tiempo oportuno, lo cual se avisará con anticipación á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Encargo á todas las autoridades la mayor energía en la represión de estas faltas y el más exacto cumplimiento de esta circular, debiendo encarecerles la necesidad de que todos los Ayuntamientos sean los primeros en dar ejemplo á sus administrados del mayor respeto á la ley, presentando sus pesas, medidas é instrumentos de pesar á la comprobación, pues no están exentos de ella los establecimientos públicos ni oficinas, ya dependan de la administración general del Estado, de la provincial, ó de la municipal.

Burgos 25 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

*Artículos del reglamento á que se refiere la circular anterior.*

Art. 1.º Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas y medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial, ó de la municipal.

2.º En los Establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes: Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas, cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva, han sufrido alteración accidental ó fraudulenta.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas respecto de las que destinan á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino después de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este Reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales estarán sujetos á la comprobación periódica.

Art. 15. La comprobación periódica se hará todos los años. Empezará el 1.º de Enero y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente artículo.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas señalada á estas faltas por el artículo 484 del Código penal, pudiendo no obstante aplicarles los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes. En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Fiel-Contraste el resultado del procedimiento.

## INDICE

*de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.*

Número 88. Ministerio de la Gobernación. Reales órdenes sobre suspensión del Ayuntamiento de Monfero, del de Benifallen y del de Pública de Valverde.

—Junta provincial de Instrucción pública. Circular publicando la Real orden de 14 de Mayo último sobre la estadística de primera enseñanza en el último quinquenio.

—Comisión provincial. Extracto de sus sesiones extraordinarias de los días 24 y 25 de Abril último y de la ordinaria del mismo día 25.

Núm. 89. Ministerio de la Gobernación. Reales órdenes sobre suspensión del Ayuntamiento de Santa Croya de Tera y del de Torrejuncillo.

—Comisión provincial. Extracto de sus sesiones extraordinarias del 27 y 28.

Núm. 90. Ministerio de la Gobernación. Reales órdenes sobre suspensión del Ayuntamiento de Cívico de la Torre y del de Carbajales de Alba.

—Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 29 de Abril.

Núm. 91. Ministerio de la Gobernación. Reales órdenes sobre suspensión del Alcalde de Ortó y del Ayuntamiento de Cartagena.

—Comisión provincial. Extracto de su sesión ordinaria del día 29.

Núm. 92. Ministerio de la Gobernación. Reales órdenes anulando una sustitución para el servicio militar autorizada por la Comisión provincial de Guipúzcoa, y resolviendo á favor de la Comisión provincial de Logroño el conflicto con el Gobernador militar sobre baja de un soldado.

—Comisión provincial. Extracto de sus sesiones extraordinarias de 30 de Abril y 1.º de Mayo.

Núm. 93. Ministerio de la Gobernación. Real orden desestimando un recurso sobre redención á prorata del servicio militar.

—Gobierno de la provincia. Circular sobre cumplimiento del artículo 14 de la ley de Sanidad.

—Idem. Otra publicando la de la Dirección general de Establecimientos penales sobre higiene de las cárceles y presidios.

—Comisión provincial. Extracto de su sesión ordinaria del día 2 de Mayo.

Núm. 94. Ministerio de la Gobernación. Real orden estimando un recurso sobre inclusión de un mozo en cabeza de alistamiento.

—Idem. Otra sobre suspensión del Ayuntamiento de Ribatajada.

—Comisión provincial. Extracto de su sesión ordinaria del día 6.

—Gobierno de la provincia. Resumen del movimiento de la población en la provincia en el mes de Abril último.

Núm. 95. Delegación de Hacienda. Circular sobre formación del repartimiento de la contribución territorial, y cupo de cada pueblo de la provincia para el año 1885-86.

Núm. 96. Ministerio de la Gobernación. Real orden sobre higiene pública y privada contra el cólera.

—Administración de Propiedades é Impuestos. Cupos correspondientes á los pueblos de la provincia por consumos y sal para el año 1885-86.

—Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Programa de la exposición provincial de ganados.

Núm. 97.....

Núm. 98. Ministerio de la Gobernación. Real orden mandando publicar los partes oficiales sobre la marcha de la epidemia cólica.

—Idem. Otra sobre suspensión del Ayuntamiento de Morales de Toro.

—Comisión provincial. Extracto de su sesión ordinaria del día 6.

Núm. 99. Ministerio de Hacienda. Ley sobre administración del impuesto de consumos.

—Idem. Real orden dictando reglas para dicha administración.

—Idem. Otra sobre cobro de los recargos de dicho impuesto por los Ayuntamientos.

—Idem. Otra sobre la reducción de derechos de la sal destinada á la industria y á la agricultura.

—Gobierno de la provincia. Circular sobre la ejecución de las medidas sanitarias.

Núm. 100. Ministerio de Hacienda. Ley sobre la contribución territorial y pecuaria.

—Idem. Otra sobre la contribución industrial.

—Comisión provincial. Extracto de su sesión ordinaria del día 9, y de la extraordinaria del 12.

—Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Mayo último.

Núm. 101. Idem. Anuncio y pliego de condiciones para la subasta de una alcantarilla y colocación de fajas de piedra en el Instituto provincial.

—Comisión provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros hechos por los Ayuntamientos en el mes de Junio último.

—Idem. Extracto de su sesión ordinaria del día 13.

Núm. 102. Ministerio de la Gobernación. Real orden aclaratoria del Real decreto sobre reclusión y observación de dementes.

—Diputación provincial. Extracto de sus sesiones de los días 15 y 16.

—Idem. Distribución de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual.

Núm. 103. Ministerio de la Gobernación. Real orden sobre cumplimiento de las Ordenanzas de Farmacia.

—Comisión provincial. Extracto de su sesión extraordinaria del día 16, y de las ordinarias del mismo día y del 20.

Núm. 104. Ministerio de Hacienda. Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

—Diputación provincial. Distribución de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual, ejercicio ampliado.